

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 45

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Laboratorios Dr. Collado y compartes.

Abogada: Licda. Marilyn Alonzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado; el Dr. Mario A. Collado R., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0111433-8, domiciliado y residente en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, y el Ing. Freddy A. Díaz de Dios, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0077055-1, domiciliado y residente en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Novena Cámara Penal ya mencionada, Gilberto Pérez hijo, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia, que podrían ameritar su anulación;

Vista la certificación expedida por el referido secretario Gilberto Pérez, donde se hace constar que la Licda. Marilyn Alonzo, no es recurrente, si no que actuó como abogado de los recurrentes al firmar el acta del recurso de casación;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Marilyn Alonzo, en el que se expresan y desarrollan los medios esgrimidos contra la sentencia, y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal; la Resolución No. 35/89 sobre Ruidos, del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se registran como hechos constantes los siguientes: a) que el señor Fabio P. Sánchez, inspector al servicio de la Dirección de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional, actuando por una denuncia que le hiciera el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, sometió a Laboratorios Dr. Collado, por obstrucción de la tranquilidad (planta eléctrica con ruido exagerado); b) que el fiscalizador del juzgado de paz para asuntos municipales, apoderó al Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que conociera de ese sometimiento; c) que luego de un descenso al lugar donde radica la planta

eléctrica, el juez titular del juzgado de asuntos municipales, lo descargó de toda responsabilidad, emitiendo la siguiente sentencia: **“Primero:** Que se pronuncie el descargo puro y simple, del Laboratorio Dr. Collado, por comprobar que ha regularizado el excesivo ruido ocasionado por una planta instalada en dicho laboratorio, como se pudo comprobar en el descenso practicado por este tribunal en fecha 15 de diciembre de 1995; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez, para la notificación de esta sentencia”; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del recurso del Lic. Gómez Jorge, querellante, produjo la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirma en el aspecto penal, la sentencia recurrida, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber apelado el ministerio público; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, contra la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, por reposar en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, al pago solidario de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor del señor Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (hipausis bilateral por trauma acústica en el oído izquierdo), por instalación de la planta eléctrica objeto de la demanda; **CUARTO:** Condena además, a la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Luis A. Florentino, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios invocan las siguientes violaciones: **“Primer medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Violación del artículo 8, literal j) de la Constitución dominicana, y en consecuencia violación del derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan que la Novena Cámara Penal no es competente para imponer una indemnización de RD\$300,000.00 en favor de la parte civil, en razón de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, limita la competencia de los juzgados de paz a RD\$500.00 y a RD\$1,000.00, cuando los asuntos no sean apelables, en el primer caso, y a cargo de apelación en el segundo caso, y puesto que el juez de paz de asuntos municipales fue apoderado como juez de primer grado, obviamente el juez de alzada tenía que mantener su competencia dentro de los límites señalados, y al no hacerlo así violó el texto arriba indicado;

Considerando, que la Resolución No. 35/89 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente a ruidos que rebasan los decibeles soportables, no instituye sanciones penales, sino que dispone soluciones técnicas y ambientales, utilizando materiales y sistemas aislantes de ruido;

Considerando, que el sometimiento judicial hecho a “Laboratorios Dr. Collado” fue por ante el Juez de Paz de Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para responder de una contravención que no está sancionada penalmente, como se ha indicado arriba, por lo que es preciso aplicar la solución dada por la Resolución No. 4699 del

28 de junio de 1906, la cual interpreta el artículo 486 del Código Penal, en el sentido de que cuando los ayuntamientos dictan resoluciones que no contemplan sanciones penales, debe aplicarse el artículo 471 del citado código, el cual establece una multa de RD\$1.00; Considerando, que en ese tenor la acción civil incoada accesoriamente a la acción pública, por el querellante Gómez Jorge, quien hizo defecto ante el juez de paz de asuntos municipales, obviamente tenía que regirse por las disposiciones expresas del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que las indemnizaciones que acuerden los jueces de paz, en materia de simple policía, no pueden exceder los límites de su competencia en materia civil;

Considerando, que el Juez, cuando la petición de las indemnizaciones accesorias a la acción pública desborden los límites señalados por el referido artículo 161, debe declararla inadmisibles en razón del monto, a fin de que la parte interesada pueda apoderar de su solicitud de resarcimiento a la jurisdicción competente; que, por tanto, al condenar a Laboratorios Dr. Collado, al Dr. Mario Collado y al Lic. Freddy Díaz de Dios, a pagar una indemnización de RD\$300,000.00, es claro que el juez hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede casar la sentencia; Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, referente a que ni el Dr. Mario Collado, ni el Lic. Freddy Díaz de Dios, fueron puestos en causa en primera instancia, violando así el doble grado de jurisdicción, y que tampoco fueron citados en el juicio de alzada, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, en el caso se incurrió en violación al derecho de defensa de los procesados, el cual está protegido por el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, por cuyo motivo también debe ser casada la sentencia;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, en el que se alega falta de base legal, ciertamente la sentencia no hace una descripción pormenorizada en sus motivos, ni de cual es la relación de causa a efecto existente entre el ruido extraordinario de la planta y la afección auditiva del Lic. Gómez Jorge, despejando toda duda de que la una es consecuencia de lo otro, por lo que también procede anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Laboratorios Dr. Collado, del Dr. Mario Collado y el Ing. Freddy Díaz de Dios, contra la sentencia dictada en segundo grado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de simple policía, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do